

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADA PONENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

[REDACTED]
Honorable Ayuntamiento de La Paz,
Baja California Sur

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

RR/329/2022-I

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/329/2022-I formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000370, con base en los siguientes:

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077622000370, y requirió:

"... Respecto al concierto de Christian Nodal se solicita la siguiente información. - A qué cuenta bancaria ingresaran los recursos recaudados - Numero de la cuenta donde se ingresaran los recursos recabados. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día trece de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



Tesorería Municipal ENLACE DE TRANSPARENCIA

"2022, Año para erradicar la violencia contra mujeres y niñas"
"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

Oficio número: TM/TAI/2539/2022
La Paz, Baja California Sur a 11 de Octubre de 2022

Asunto: Respuesta a solicitud de información folio 030077622000370

Lic. Lili Marlene Salazar Salazar
Jefa del Departamento de la Unidad de Transparencia
del H. XVII Ayuntamiento de La Paz B.C.S.
P r e s e n t e.

Por medio del presente, en referencia al oficio CM/UT/732/2022, recibido por esta Tesorería Municipal el 10 de Octubre de 2022, remitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual envía solicitud de información con folio número 030077622000370.

Por cuanto, al análisis de la información requerida, se informa que dentro de los archivos de esta Tesorería Municipal no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no es información que hubiese sido generada, obtenida y/o adquirida por esta dependencia, en consecuencia, me encuentro en la imposibilidad legal de poner a su conocimiento la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134¹ y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, se sugiere redireccionar la presente solicitud a la dependencia encargada de la organización y ejecución del evento, quien debe resguardar los expedientes de la información requerida, al tratarse de un Organismo descentralizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por lo cual solicito se me tenga como atendida la presente solicitud.

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada a la presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente

L.C. Sara María Beltrán Navarro
Tesorera Municipal del H. XVII Ayuntamiento de La Paz B.C.S.

C.C.P. Minutario
C.C.P. Archivo
de

TESORERÍA
MUNICIPAL

¹ Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto, obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información

Bvld. Luis Donald Colosio el Carabineros y Av. De Los Deportistas, Colonia Donceles 28,
La Paz, Baja California Sur, México. C.P.(23078), Tel: (612) 123 7900.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/329/2022-I y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**RESPONSABLE.**

En veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos a la autoridad responsable referidos en el antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve a la actual ponente al rubro citada.

VII. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la

información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y la respuesta combatida²:

“... No se entregó la información solicitada.

El 6 de octubre, la presidenta municipal Milena Quiroga Romero, informo ante medios de comunicación lo siguiente:

“Se va a comprar una ambulancia, la ambulancia se está cotizando, obviamente que no va a alcanzar al 100 %, vamos a completar con recursos propios, porque carecemos de una unidad en Protección Civil, la que está en muy malas condiciones; se están buscando esas cotizaciones para esta ambulancia-Nodal”.

Estas información expuesta podría significar qué en sus manos tienen información respecto a los por menores del concierto. ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la autoridad responsable respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000370, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CM/UT/766/2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por la jefa del departamento de la unidad de transparencia del ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio TM/TAI/2539/2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, signado por la tesorera municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
- **DOCUMENTAL** consistente en impresión de nota periodísticas proveniente de la página de internet "bcsnoticias.mx".

Por la autoridad responsable:

Sin pruebas por parte de la autoridad responsable, en virtud de que en fecha veintitrés de febrero del presente año, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de admisión de la presente causa.

Pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

"... No se entregó la información solicitada.

El 6 de octubre, la presidenta municipal Milena Quiroga Romero, informo ante medios de comunicación lo siguiente:

"Se va a comprar una ambulancia, la ambulancia se está cotizando, obviamente que no va a alcanzar al 100 %, vamos a completar con recursos propios, porque carecemos de una unidad en Protección Civil, la que está en muy malas condiciones; se están buscando esas cotizaciones para esta ambulancia-Nodal".

Estas información expuesta podría significar qué en sus manos tienen información respecto a los por menores del concierto.. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido de que no se entregó la información solicitada, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) De conformidad con los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública

consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden. Artículos que dice:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Cabe mencionar que la incompetencia resulta si el sujeto obligado no cuenta con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

2) Al tenor de lo referido en el punto que antecede, del análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad responsable previstas en los artículos 51 fracción IV inciso b), 123 y 125 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se advierte que la autoridad responsable cuenta con facultades de recaudación, conforme a las leyes de hacienda o ingresos que expida el Congreso del Estado de Baja California Sur

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: (...)

IV.- En materia de hacienda pública municipal:

b) Presentar al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, sus iniciativas de Leyes de Ingresos, que regirán durante el año siguiente.

Dichas Leyes de Ingresos deberán incluir, en los diferentes conceptos de ingresos a recaudar, los montos probables o aproximados de cada uno de ellos que permita la operación de los servicios públicos.

Artículo 123.- La Administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal estará a cargo de la Tesorería municipal, quien es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Artículo 125.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I.- Recaudar los ingresos que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes fiscales, auxiliándose para ello de la Contraloría Municipal;

Asimismo, conforme a los artículos 1 y 158 de la Ley municipal en comento y 42 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, la autoridad responsable está investido de personalidad jurídica propia, con la cual puede ser sujeta para la contratación y operación de alguna cuenta bancaria ante la institución correspondiente, para efecto del manejo del patrimonio municipal,, el cual se integra, entre otros, de los ingresos obtenidos conforme a las leyes hacendarias.

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 158.- El patrimonio municipal se constituye por:

- I.- Los ingresos que conforman la hacienda pública municipal;
- II.- Los bienes del dominio público y privado del Municipio;
- III.- Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;
- IV.- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y
- V.- La deuda pública municipal.

Artículo 48 Bis 2. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

Ingresos obrantes en cuentas bancarias a los cuales no puede invocarse el secreto bancario, en virtud de tratarse de recursos públicos, tal y como se prevé en el artículo 120 y 121 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 120. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 121. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos, no podrán clasificar, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario.

En el mismo caso los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario.

De igual forma los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(énfasis propio)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta evidente que la autoridad responsable **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** es competente para generar y tener en su poder información relativa a los ingresos por parte de las leyes hacendarias y que este recurso pueda obrar en alguna cuenta bancaria, a la cual no puede invocarse secreto bancario para clasificarse como confidencial, en virtud de que se manejan recursos públicos. Motivo por el cual, este colegiado presume que puede obrar en los archivos institucionales la información requerida por la parte recurrente en la solicitud y motivo de la presente causa.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** para los efectos señalados en el siguiente considerando.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000370 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos o electrónicos, haga entrega a la parte recurrente a su correo electrónico [REDACTED] de la información peticionada por este en su solicitud de información.

En caso de no contar con esta, se declare su inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia, misma que deberá ser entregada al recurrente al referido correo electrónico.

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a quien recurre que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)³, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000370 por parte de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

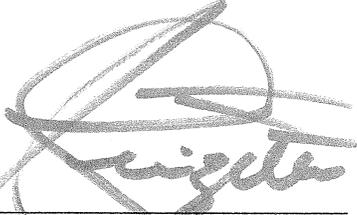
TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado

³ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/329/2022-I.